REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**202100403-00,** informando que la ejecutante presentó dos escritos de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y quien fungiera como agente liquidador de la demandada pone de presente que conforme el certificado de existencia y representación legal que adjunta, desde antes de librarse el mandamiento de pago, la sociedad ya se encontraba liquidada y no puede ser sujeto procesal, por su inexistencia jurídica. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho que la parte actora presentó dos escritos contra el mandamiento de pago, así:

-El 25 de marzo de 2022, recurso de reposición en subsidio de apelación, frente a la decisión contenida en el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto a requerir a la ejecutante con objeto de que allegue al despacho certificados de libertad y tradición de los vehículos sobre los cuales solicita embargo y posterior secuestro.

-El 05 de mayo de 2022, recurso de reposición en subsidio apelación solicitando la reforma del mandamiento de pago en cuanto a la liquidación de las condenas en que se fundamenta el mandamiento ejecutivo, y pidiendo la adición del mismo respecto a intereses.

Encuentra el despacho que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 05 de mayo de 2022, denominado por la ejecutante como *"Alcance al RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO FECHADO 22 DE MARZO DE 2022 radicado dentro del término legal correspondiente en fecha 25 de marzo de la misma anualidad",* fue un escrito impugnando el auto que libró mandamiento de pago respecto a cuestiones totalmente diferentes al escrito de reposición radicado en término, que se refería única y exclusivamente al requerimiento para decretar medidas cautelares.

No puede pretender la recurrente, revivir términos mediante ese tipo de maniobras procesales, toda vez que dentro del término legal solamente impugnó el mandamiento de pago en lo que concierne al requerimiento de allegar certificados de libertad y tradición de los vehículos sobre los que solicita medidas cautelares; aunado a que se deben presentar los recursos dentro del término legal con sus correspondientes alegaciones, siendo improcedente impugnar otras determinaciones del mandamiento de pago manifestando que es un "*mayor alcance"* de un escrito presentado en termino impugnando una decisión en particular del auto.

Por lo tanto, se **NIEGA** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 05 de mayo de 2022, por haber sido radicado de manera extemporánea, toda vez que el auto que se impugna fue emitido el 22 de marzo de 2022 y notificado el 24 de marzo de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, no se concede la adición del auto proferido el 24 de marzo de 2022, por haber sido presentada el 05 de mayo de 2022, esto es fuera de término conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.

En cuanto al escrito de reposición en subsidio de apelación presentado el 25 de marzo de 2022, por haber sido presentado en término el despacho procederá a su estudio.

En síntesis la recurrente impugna la decisión referente al requerimiento realizado en el numeral 5° del auto del 22 de marzo de 2022, toda vez que previamente allegó los certificados de libertad y tradición de los vehículos sobre los que solicita el decreto de medidas cautelares.

Revisado el expediente encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que previamente había allegado certificados de libertad y tradición de los vehículos objeto de medidas cautelares, por lo tanto, se **REPONE** únicamente el numeral 5° del auto del 22 de marzo de 2022, y en su lugar:

SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos:

-Motocicleta de placas EPO04D, marca BAJAJ, modelo 2014, color negro nebulosa, en propiedad de INNOVA QUALITY S.A.S.

-Campero de placas RAZ922, marca Mitsubishi, modelo 2011, color azul mica, en propiedad de INNOVA QUALITY S.A.S.

-Motocicleta de placas JMX31C, marca AKT, modelo 2013, color azul, en propiedad de INNOVA QUALITY S.A.S.

-Motocicleta de placas RWD34B, marca AKT, modelo 2010, color azul, en propiedad de INNOVA QUALITY S.A.S.

Se requiere a la ejecutante para que informe al despacho, en que ciudad se encuentran los vehículos, para una vez embargados proceder a librar el despacho comisorio con objeto de su secuestro.

POR SECRETARÍA, líbrense los oficios de embargo pertinentes.

En cuanto al escrito elevado por JORGE ADRIAN VANEGAS QUIRQUE, quien fue liquidador de **INNOVA QUALITY,** informando al despacho la cancelación de la matricula mercantil de la ejecutada y la imposibilidad jurídica de ser sujeto procesal y continuar con el trámite del presente proceso, previo a resolver sobre el mismo, se le requiere para que informe si en el proceso de liquidación de la sociedad se destinaron activos como reserva para pagar deudas insolutas (en particular de índole laboral), y allegue al despacho el documento final donde se aprobó la distribución de activos de la sociedad liquidada.

POR SECRETARÍA, comuníquese el anterior requerimiento a JORGE ADRIAN VANEGAS QUIRQUE, al correo electrónico: juridico03@grupo-alianza.com.

INCORPORESE AL EXPEDIENTE Y PONGASE en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por Banco Finandina (folio 663), Banco BBVA (folio 665), Banco de Occidente (folio 667), Banco de la Mujer (folio 668), Banco Davivienda (folio 671), Bancolombia (folio 673), Banco Pichincha (folio 675), y Banco Agrario (folio (669).

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares obrante a 684 y 685 del expediente, el despacho se proferirá una vez se haya pronunciado JORGE ADRIAN VANEGAS QUIRQUE, anterior liquidador de **INNOVA QUALITY.**

Respecto a la solicitud de pago de depósito judicial elevada por la parte actora, por ser procedente **SE ORDENA EL PAGO DEL DEPOSITO JUDICIAL** Nro. 400100005763213 por la suma de $14.006.368, a la ejecutante ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 45.546.773 o a su apoderada LINDA RENE DIAZ PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 52.261.583 y T.P. 119.113 del C.S. de la J, quien tiene la facultad expresa de recibir (folios 1 al 3).

POR SECRETARÍA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario, previo correo de solicitud por la parte interesada, mediante el cual deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, al correo electrónico jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **03 DE JUNIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**021.**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cc8f9fb39eb34453221c1d9c7d1cc8a94f595ce0d142448e2d367a91276b90**
Documento generado en 02/06/2022 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica